

AUTO No. 804

“Por medio del cual se Decretan Pruebas para Resolver un Recurso de Reposición”

EI SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante **Resolución No. 508 de fecha 11 de agosto del año 2025**, por medio de la cual la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, autorizo una concesión de aguas superficiales a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE CHUCUNES**, identificada con Nit No. 800.161.707-0, representada legalmente por la señora **LIDA CRUZ CASANOVA ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.701, expedida en Cali (V), para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO** proveniente de la fuente de uso público **“QUEBRADA LA CHORRERA”**, Localizada en La Vereda Providencia, Municipio de Mallama, Departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad **TRES PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDOS (3.8LPS)**, equivalente al 16.8% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X:903082 Y:622140 H:1.477 m.s.n.m. Acto Administrativo que fue notificado electrónicamente el día 15 de agosto del año 2025.

Que estando dentro del término legal, la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE CHUCUNES**, identificada con Nit No. 800.161.707-0, representada legalmente por la señora **LIDA CRUZ CASANOVA ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.701, expedida en Cali (V), interpone recurso de reposición en subsidio de apelación ante CORPONARIÑO con Radicado No. 6739 de fecha 28 agosto de 2025, en contra de la **Resolución No. 508 de fecha 11 de agosto del año 2025**, por medio de la cual la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, autorizo una concesión de aguas superficiales a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE CHUCUNES**, identificada con Nit No. 800.161.707-0, representada legalmente por la señora **LIDA CRUZ CASANOVA ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.701, expedida en Cali (V).

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La **Ley 1437 de 2011**, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, reguló lo correspondiente a los recursos en sede administrativa, consagra:

“Artículo 2. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...”

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

Que el artículo 40 ídem, consagra:

“Artículo 40. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De igual manera, el artículo 79 ibidem, señala:

“Artículo 79. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día que vence el término probatorio.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez evaluado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE CHUCUNES**, identificada con Nit No. 800.161.707-0, representada legalmente por la señora **LIDA CRUZ CASANOVA ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.701, expedida en Cali (V), considera este despacho que, a efectos de garantizarles el derecho de defensa en el trámite administrativo, es conducente y pertinente que el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptúe lo correspondiente a la argumentación expuesta por los recurrentes para efectos de decidir el recurso, ya que son ellos quienes, como expertos técnicos, deberán emitir el análisis técnico necesario respecto de la solicitud de concesión de aguas radicada bajo el expediente CCASO-055-25.

Que con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se abre a pruebas el presente asunto por el término de quince (15) días contados a partir de la presente fecha.

En mérito de lo anterior,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la práctica de la siguiente prueba:

1. **OFICIAR** al equipo técnico de concesión de aguas de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, para que, con base en la información aportada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE CHUCUNES**, identificada con Nit No. 800.161.707-0, representada legalmente por la señora **LIDA CRUZ CASANOVA ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.701, expedida en Cali (V), dentro del recurso, y la verificación que se estime necesaria en el área de abastecimiento, elabore un concepto técnico complementario en el cual se analice:
 - El número actual de usuarios efectivamente atendidos por el acueducto del corregimiento de Chucunés.
 - La demanda hídrica real asociada a dicha población.
 - La coherencia entre la demanda verificada, la disponibilidad hídrica de la fuente y el caudal autorizado mediante Resolución No. 508 del 11 de agosto de 2025.

de forma que se determine técnicamente si resulta procedente mantener o ajustar el caudal otorgado, conforme a la capacidad de la fuente, el caudal ecológico, los usos existentes aguas abajo, como también las condiciones necesarias para garantizar la sostenibilidad del recurso.

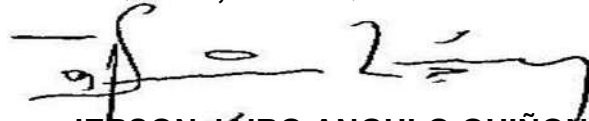
PARAGRAFO. El término para practicar las pruebas será de quince (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE CHUCUNES**, identificada con Nit No. 800.161.707-0, representada legalmente por la señora **LIDA CRUZ CASANOVA ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.701, expedida en Cali (V) o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

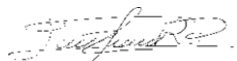
ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAÍRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.